



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR.

Núm. 80.

Estando prevenido que los Señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, remitan al Gobierno de provincia, listas semestrales de los Profesores que existan en sus respectivos distritos he visto con sentimiento que muy pocos son los que cumplen con tan importante servicio, por tanto encargo á los referidos funcionarios la puntual redacción de las listas nominales indicadas en los meses de Enero y Junio de cada año. Leon 18 de Marzo de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

Núm. 81.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo de dos caballerías, de la pertenencia de Antonio Rodríguez, vecino de Villamizar, y cuyas señas á continuación se expresan, poniendo unos y otros á mi disposición caso de ser hábiles. Leon 18 de Marzo de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

SEÑAS.

Una mula de seis años, alzada siete cuartas, pelo negro claro, cola cortada, tiene un lunar en los cuartos traseros, errada de pies y manos.

El macho, alzada siete cuartas escasas, pelo castaño esquilado, cola cortada la serda, algo rozado á tras á los riñones, de cuatro años.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de contabilidad.

NEGOCIADO 2.º

Habiendo publicado el Sr. Gobernador en el Boletín oficial de ayer núm. 31 la orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación respecto á la reforma y mejora de todas las cárceles de Audiencia y Partido, solo resta á esta Diputación escitar el celo de las corporaciones municipales con objeto de que dispongan lo concerniente para incluir en sus presupuestos extraordinarios la cantidad que se les fije por la Junta de partido para tan sagrada atencion. Leon 17 de Marzo de 1870.—Vicente Lobit, Presidente.—Domingo Diaz Caneja, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—Negociado 3.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragón lo que sigue.—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el nueve de Agosto del año último en averiguación de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa Capital sin la autorización debida el Alférez de infantería de reemplazo Don José Gebati del Cid, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha dieciocho de Diciembre próximo anterior; el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria sin perjuicio de continuarla mas adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo

caso se le oirá en juicio; disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose en la general del mismo conforme á lo prevenido en la circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; comunicándose además esta resolución á los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dio; guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Morit.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del día 23 de Febrero)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda enfabada por el Lic. D. Miguél Mathet y Gonzalez, en representación de Don Mariano de la Roca, contra la real orden de 4 de Mayo de 1868, que denegó una carga de justicia:

Resultando que á instancia de Don Mariano de la Roca se instruyó expediente en el Ministerio de Hacienda para que se declarase carga de justicia un censo de rs. vn. 31.744 y 10 maravedises de principal con réditos de 2 y medio por 100 al año, afecto al patronato fundado por Don Diego Ruiz Angulo y su esposa D.ª Isabel, impuestos sobre

la hacienda llamada Xijaraca que perteneció á la extinguida comunidad de Nuestra Sra. de la Marta en Alceira, la cual fué vendida sin gravámen alguno á Don Francisco de las Bárcenas que en dicho expediente aparece que la Asesoría general de aquel Ministerio opinó en 23 de Abril de 1864 que el reclamante presentase la escritura de fundación del patronato para saber su naturaleza, objeto y cláusulas; que acreditase que le habian sido adjudicadas las vinculaciones que disfrutó su padre, y con ellas las del mencionado patronato, y certificación además del día que dedujo la demanda contra el comprador; que así se acordó en 4 de Mayo siguiente, sin que en mas de dos años hubiese podido notificarse esta providencia al apoderado de Roca, no obstante haberle citado por edictos: que por esta razon volvió á oírse á la Asesoría, que en 12 de Diciembre de 1867 manifestó que en el anterior dictámen habia propuesto la justificación en su concepto necesaria para poder resolver con acierto en este asunto; y como á pesar del tiempo trascurrido desde entonces no se haya traído al expediente, opinó por que se desestimara la pretension pendiente, reservando no obstante al interesado el derecho de que se crea asistido para que lo pueda ejercitar donde y en la forma que viere conveniente; y de acuerdo con este dictámen así se resolvió; tanto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado como por la Junta superior de Ventas en sesion de 16 de Enero de 1858; y que de esta resolución se alzó el demandante ante el Ministerio de Hacienda, por el que en real orden de 4 de Mayo del mismo año, en consideración especialmente á que el apelante no acompañó ninguno de los justificantes cuya falta sirvió de fundamento para dictar el acuerdo negativo, se desestimó la alzada y confirmó la expresada resolución:

Resultando que contra esta

real orden el Lic. D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representación de D. Mariano de la Roca, propuso demanda el 16 de Diciembre siguiente pidiendo que se dejase sin efecto y se declarase carga de justicia el censo al quitar de 31.744 rs. 10 mrs. de capital de la procedencia indicada, con los demás pronunciamientos que fuesen legales, incluso el de ser indemnizado por la Hacienda de todos los daños y perjuicios que le había irrogado con sus injustas providencias, fundándose en que habiendo empleado y agotado la vía gubernativa era indispensable acudir á la contenciosa:

Resultando que oído el Ministerio fiscal para los efectos que proviene el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre del año último, evencó su dictamen estimando improcedente la vía contenciosa, porque á su juicio la primera dificultad que existía para que no fuese admitida la anterior demanda consistía en que no se había hecho constar la fecha en que se hubiese notificado al reclamante la real orden impugnada, ignorándose aun si se había verificado esta diligencia; y la segunda en la falta de anotación de la en que se presentó aquella en la Secretaría respectiva de este Supremo Tribunal, resultando de estos hechos que no se había si se dedujo en tiempo hábil; y por que aun cuando esos hechos fuesen depurados, sería improcedente su admisión por que al desestimar la Junta superior de Ventas la aludida pretensión y confirmar este acuerdo, la real orden reclamada en nada agravaba al reclamante toda vez que la reservaba expresamente su derecho al cobro de los réditos del censo para que le ejercitase como correspondiese: cuya resolución en nada agravó ni desconoce los que puedan asistir al demandante, dejándolos íntegros para que los haga valer de la manera que estime conveniente; y por lo tanto que falta uno de los principales fundamentos para la procedencia de la vía contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que para la procedencia de la vía contencioso-administrativa es indispensable que exista resolución gubernativa que cause estado y que haya lesionado derechos preexistentes:

Considerando que no concurren las expresadas circunstancias en la real orden de 4 de Mayo de 1868, contra la cual se promueve la presente demanda, porque no resuelve definitivamente las pretensiones deducidas por el actor y aplaza su decisión, según lo demuestran los antecedentes relacionados, hasta que presente los nuevos datos que se reclamaron para justificarlas, á cuyo efecto contienen la oportuna reserva de derechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar la admisión de la demanda propuesta por el Licenciado Don Miguel Mathet, en representación de D. Mariano de la Roca, contra la citada real orden de 4 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zeñiga.—Tomás Huot.—Gregorio Juez de Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedentemente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario relator en Madrid á 3 de Enero de 1870.—Lic. Manuel Aragonese y Gil.

Gaceta del 25 de Febrero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. José Romero Paredes, representado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, con la Administración general del Estado; que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 17 de Mayo último, que acordó estuviere á lo resuelto en otras anteriores, recaídas á consecuencia de reclamaciones hechas por el Romero para la devolución de cierta parte de fianza que prestó como arrendatario que fué en 1843 de las rentas provinciales de Carmona:

Resultando que D. José Romero, arrendatario que fué de las rentas provinciales de Carmona, acudió al Gobierno en 11 de Noviembre de 1844 solicitando se le rebajase del total importe del arriendo la parte correspondiente á los meses en que estuvieron suprimidas las rentas; é instruido el oportuno expediente por real orden de 27 de Noviembre de 1845 se aprobó la liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Carmona y el arrendatario, y se previno, entre otras cosas que no debían rebajarse los 33.060 reales de la fianza prestada en papel, por no ser admisible en esta clase de moneda:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones en

1850; y oída la Sección de Hacienda del Consejo del Estado; de conformidad con su dictamen se expidió la real orden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la anterior había causado estado, y había apurado la vía gubernativa: en razón á no haberse interpuesto en tiempo recurso contencioso contra ella.

Resultando que de esta real orden se alzó el Romero ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa; é informando dicho cuerpo sobre la procedencia de la demanda, estimó que no podía admitirse; pero que si el Gobierno no aprobaba los términos propuestos por dicho cuerpo en demanda formulada á nombre de Don Federico Lassusay, pudieran ser aplicables á la del Romero, y el Gobierno, de conformidad, dispuso en 3 de Mayo de 1864 se uniese el expediente al de Lassusay á fin de que pudiera comprenderse en la resolución que sobre este se adoptase:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones, á las que en 3 de Mayo de 1861 se acordó la resolución de visto; y continuándolas posteriormente, recayó la orden de 17 de Mayo último, que dispuso se estuviere á lo resuelto en reales órdenes de 10 de Mayo de 1859 y 3 de Mayo de 1864, debiendo hacerse saber que por improcedentes no se serían ya admitidas otras instancias por la vía gubernativa:

Resultando que en su virtud el Romero, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, formuló demanda pidiendo la revocación de la expresada orden de 17 de Mayo último, que ataca su derecho, dando lugar á que el Estado retenga contra todo principio de Justicia unos valores que admitió como depósito la Hacienda:

Resultando que el fiscal creyó improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar por consecuencia á admitir la demanda, fundándose en que la orden de 17 de Mayo nada nuevo resuelve, disponiendo se esté á lo acordado en órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 3 de Mayo de 1864, porque la primera no es mas que la declaración de que la real orden de 27 de Noviembre de 1845 causó estado y apuró la vía gubernativa, y contra la cual no es posible recurrir contenciosamente por haber pasado el plazo establecido al efecto; y la de 3 Mayo se limita á ordenar que se uniera el negocio al D. Federico Lassusay, por lo que hay imposibilidad legal de dar curso á la demanda con arreglo á las doctrinas sancionadas por el derecho administrativo y por la jurisprudencia constante de que no há lugar á la vía contenciosa cuando ha transcurrido el término marcado para recurrir á ella y cuando la resolución que se

impugna es confirmatoria de otra anterior que no está sujeta á contención, ó que causó estado en la vía gubernativa, y de la cual no se alzó oportunamente el interesado; y que no habiendo sido admitida ni rechazada por el Gobierno la anterior demanda del Romero, no tiene explicación posible el recurso entablado ahora:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando que la solicitud presentada por D. José Romero al Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1869, resuelta por la orden del Poder Ejecutivo en 17 de Mayo siguiente, y contra la que se ha interpuesto la presente demanda, se concretó única y exclusivamente á la devolución de 174.000 rs. 12 maravedis con sus intereses, restos de la fianza que en títulos de la Denda tenía prestada para seguridad del arrendamiento otorgado á su favor de las rentas provinciales de Carmona, toda vez que aparecía del expediente formado al efecto que el citado Romero estaba solvente con el Estado por tener satisfechos los débitos que resultaron á favor de la Hacienda:

Considerando que por la citada orden de 17 de Mayo únicamente se acordó estar á lo resuelto en la real orden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la de 27 de Noviembre de 1845 había causado estado y apurado la vía gubernativa, y á lo que así mismo se dispuso en la de 3 de Mayo de 1864, por la que se mandó unir al expediente formado á consecuencia de las indemnizaciones reclamadas por Romero, al que se había formado á solicitud de D. Federico Lassusay, á fin de que pudiera comprenderse en la resolución que sobre estos se adoptase:

Considerando que la reclamación últimamente deducida por Romero no puede considerarse resuelta por la real orden de 27 de Noviembre, porque en ella tan solo se declaró que no debía rebajarse de la fianza que tenía prestada en papel para asegurar las resultas del contrato celebrado con la Hacienda los 33.060 rs. en que aparecía en descubierto con la misma; y que tampoco tenía derecho á la indemnización de los 100.000 rs. que había reclamado, pero sin que en dicha real orden se hiciera declaración alguna acerca del que pudiera tener para pedir la devolución de la fianza, satisfecho que fuere el débito que contra el mismo Romero resultaba:

Considerando que por la real orden de 3 de Mayo de 1864 tampoco se le denegó este derecho:

Y considerando que por la orden de 17 de Mayo, sin conocer ni negar explícitamente á D. José Romero la devolución de resto de la fianza que reclamó en 20 de Enero último, por creer re-

vuelto este punto en las ya citadas órdenes de 27 de Noviembre y 3 de Mayo, contiene una resolución que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses el demandante; que el asunto sobre que versa la demanda es contencioso-administrativo, y que además ha sido interpuesta dentro del término legal; Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la

via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. José Romero con los documentos que le acompañan; se tiene por parte al Dr. D. Juan Astudillo de Guzman con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta*

oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vioites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por

el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

COMANDANCIA MILITAR.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE LEON.—NÚMERO 1.º

Relacion nominal de los individuos de esta reserva que tienen alcances por cruces pensionadas y se les avisa para que pasen á recogerlos á esta capital con la brevedad posible.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Cabo 1.º	José Martínez San Martín	Santa Catalina de Somoza.	Castrillo de los Polvazares
Soldado.	Máximo Nicolás Vicuña.	Fresno de la Vega.	Fresno de la Vega.
»	Miguel Alegre Gonzalez.	San Martín del Camino.	Santa Marina del Rey.
»	Marcos Nicolás Perez.	Somoza Lucillo.	Somoza Lucillo.
»	José Rabanal Alvarez.	Carrocera.	Carrocera.
»	Nicolás Flecha Ruiz.	Manzaneda.	Garrafe.
»	Angel Martínez Villadangos.	Acebes.	Bustillo del Páramo.
»	Santiago Caballero Bias.	Tabladillo.	Santa Colomba de Somoza.
»	Julian Garcia Calvo.	Valdespino.	Joarilla.
»	Santos Fernandez y Fernandez.	Fresno.	Valverde del Camino.
»	Jorge Velado Avella.	Suertes.	Candín.
»	Juan Alvarez Vega.	Mataluengo.	Las Omañas.

Leon 17 Marzo de 1870.—El Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE LEON.—NÚMERO 2.

RELACION NOMINAL de los individuos de la misma que habiendo cumplido el tiempo de su servicio no se han presentado á recibir sus licencias absolutas ni alcances, con expresion de los pueblos y Ayuntamientos de su residencia y se les avisa á fin de que con la brevedad posible se presenten en esta capital á recibir dichas licencias y alcances.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Ayuntamientos.
Soldado.	Antonio Gonzalez Alvarez.	Requejo y Corús.	Requejo y Corús.
»	Alejandro Laria Alvarez.	Peñalba.	Cabrillades.
»	Atanasio Sobaco Cid.	Castrocalbon.	Castrocalbon.
»	Andrés Tagarro Alonso.	San Pedro.	Laguna Dalgá.
»	Atanasio Lobato Muñoz.	La Bañeza.	La Bañeza.
»	Antonio Fernandez Cabezas	Ucedo.	Requejo y Corús.
»	Antolin de la Iglesia.	Villamartin de D. Sancho.	Villamartin de D. Sancho.
»	Bonito Gonzalez Garcia.	Leon.	Leon.
»	Bernardo Fernandez.	Campo.	Cármones.
»	Domingo Fernandez Perez.	Ponferrada.	Ponferrada.
»	Demetrio Lopez Vidal.	Lago.	Lago.
»	Francisco Carrera Botas.	Rabanal.	Rabanal del Camino.
»	Francisco Gonzalez Gutierrez.	Paradilla.	Pola de Gordon.
»	Fernando Sadia Cabezas.	Umin.	Posada de Valdeon.
»	Froilan Casares Cruz.	Valdeon.	Valdeon.
»	Francisco Gomez de Oviedo.	Ozuela.	Toral de Merayo.
»	Faustino Fernandez y Fernandez.	Requejo.	Leon.
»	Dionisio Arias Suarez.	La Viz.	Pola de Gordon.
»	Inocencio Entrago Alvarez.	Cospedal.	La Majúa.
Cabo 1.º	Juan Bravo Miguelob.	El Burgo.	El Burgo.
Soldado.	Juan Vega Gutierrez.	Zalamillas.	Matanza.
»	José Rodriguez Gonzalez.	Robledo.	Prado.
»	José Garcia y Garcia.	Valseco.	Palacios del Sil.
»	José Lorenzo de Prada.	Santalla.	Priaranza.
»	Juan Prieto Miguelez.	Fresno de la Vega.	Fresno de la Vega.
»	José Perez Ferrero.	Lazares.	Valdefuentes.
»	Leocadio Blanco.	Astorga.	Astorga.
»	Leandro del Rio Lafuente.	Barniedo.	Voca de Huégano.
»	Lorenzo Fuertes Ferrer.	Luyego.	Lucillo.
»	Manuel Alonso Macias.	Canales de Arriba.	Villablino.
»	Manuel Gonzalez Amigo.	Susane.	Palacios del Sil.
»	Manuel Perez Corral.	Quintanilla.	Pradocrey.
»	Mariano Rubio Regordinos.	Leon.	Leon.

Soldado.	Manuel Perez Alvarez.	Genetosa.	La Majda.
"	Manuel Sanchez Cordero.	Vega de Valcarcel.	Vega de Valcarcel.
"	Miguel Garcia y Garcia.	Bspinosa de Tremor.	Igüena.
"	Manuel Lopez Hernandez.	Robledo.	Villaquilambre.
"	Manuel Muñoz Marifo.	San Esteban de Nogales.	S. Esteban de Nogales.
"	Pedro Piñan Diez.	Polvaredo.	Buron.
"	Pedro Fernandez Loncera.	Dragante.	Corullon.
"	Pablo Chamorro Castro.	Zotes.	Zotes.
"	Pedro Lera Rodera.	Palacios.	Quintana y Congosto.
Cabo 2.º	Pedro Alvarez Gonzalez.	Cármenes.	Villayandre.
Soldado.	Pedro Gutierrez Vazquero.	Llamas.	Labiana (Oviedo.)
"	Raimon Alonso Allende.	Buron.	Buron.
"	Rafael Fernandez Gonzalez.	Quintanilla.	Encinedo.
"	Ramon Fernandez Garcia.	Canseco.	Cármenes.
"	Serafin Cuadrado Gomez.	Friera.	Portela.
"	Simon de Benito Puerta.	Boca de Huérgano.	Boca de Huérgano.
"	Santiago de Robles Alaiz.	Solanilla.	Valdefresno.
"	Tomás Calzada Ugidos.	Villamañan.	Villamañan.
"	Vicente Mateos Santiago.	Barniedo.	Boca de Huérgano.
"	Vicente Gonzalez Avella.	Lillo.	Fabero.
"	Valentin Celada Martinez.	San Justo de la Vega.	S. Justo de la Vega.
"	Vicente Ramos Herrero.	Reliegos.	Santas Martas.
Cabo 2.º	Gaspar Hoigado Alvarez.	Campo de Villavidel.	Campo de Villavidel.
Soldado.	Santiago Gallego Dominguez.	Hospital de Orvigo.	Hospital de Orvigo.
"	Domingo Fernandez.	Villeza.	Villeza.
"	Manuel Alvarez Gonzalez.	Marialba.	Villaturial.
"	Melchor Sanchez Gonzalez.	Villadangos.	Villadangos.
"	Felipe Marqués Reñones.	Toral de Fondo.	Riego de la Vega.
"	Dámaso Pacheco Fernandez.	Valdabida.	Villaselan.
"	Nicolás Lopez Garcia.	Sobrado.	Portela.

Leon 17 de Marzo de 1870.—El Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gusendos de los Oteros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los terratenientes asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de la corporacion relaciones de las alteraciones que haya habido en sus riquezas dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo, la Junta procederá con arreglo á las atribuciones que la ley concede. Gusendos y Marzo 14 de 1870.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Palacios del Sil.

Ocupada la Junta pericial de este Ayuntamiento en los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1870 á 1871, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, que dentro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja documentadas segun previene el decreto de 10 de Diciembre de 1869; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente. Palacios del Sil 13 de Marzo de

1870.—El Alcalde popular, Manuel Menendez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Don Pedro del Valle de cierta cantidad que le es en deber D. Juan Arias vecino de Villaquilambre, se venden en pública subasta como de la propiedad de este los bienes siguientes.

TASACION.
Escudos mil.

Mil plantas de chopo de ocho á entorca años puestas al sitio de los banzos del molino á presa Vieja en término de Villaquilambre, están divididas en diferentes porciones segun los años que cuentan y tasadas todas, en. 362 200

Una tierra en el mismo término de Villaquilambre al sitio que llaman el Rodal, parte de pradera, de cabida de seis heminas; tiene doscientas treinta plantas de chopo, mitad de seis años y la otra mitad de tres á cuatro y además veinte paleras: tasado todo, en. 90

Otra tierra trugal y centenal, secana, en dicho término de Villaquilambre, á presa Vieja, de diez heminas, en. 45

Una huerta contigua al molino en término

del espesado Villaquilambre, regadia, con ciento ochenta plantas de chopo, de nueve á diez años, y veinte y cuatro paleras, de cabida de una fanega, en. 140

Una pradera contigua al molino en término del referido Villaquilambre, de cabida de una hemina, tiene cuarenta y nueve plantas, en. 30

Una tierra trugal y centenal en el mismo término de Villaquilambre, al sitio que llaman tras la canal, de cabida de seis celemines, en. 6

Un huerto cerrado de cierro vivo, regadio, en término del susodicho Villaquilambre, al sitio de la Juncar, de cabida de tres celemines, tiene ochenta plantas de chopo, como de cuatro años, en. 35

Dos tierras centenales en término de Villainta, á do llaman Corrales, de cabida de cuatro heminas, en. 12

Una casa en el casco de Villaquilambre junto á la iglesia, señalada con el número 4, con aposentos altos y bajos, de treinta y cinco vigadas, en. 700

Un molino con dos paradas, una de aceite y otra de harina en término de Villaquilambre, con nueve vigadas por alto, tasadas dichas paradas y casa que ocu-

pa con todos sus artefactos, en. 700

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el día once de Abril mas próximo venidero, hora de las doce de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado de primera instancia y en el pueblo de Villaquilambre ante el Juez de Paz de su Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Los lotes ó porciones en que están divididas las plantas, cuya subasta se anuncia, número de que cada uno se compone como tambien los linderos de las fincas, su calidad y demás circunstancias aparecen mas ampliamente del expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la escribania del actuario para que pueda informarse todo aquel que le interesa. Dado en Leon á quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Libros de Devocion y de Instrucción primaria de la antigua casa Roldán en Valladolid; establecida ahora en Madrid.

Se venden en las principales librerías de Leon y de los pueblos de esta provincia. Los pedidos al por mayor se harán directamente á Madrid al propietario Lezcano y Roldán. Sacramento, 5.

Imprenta de Miñón.